



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, viernes veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001310301220220006400
PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía- pagaré
DEMANDANTE:	Lina María Ochoa Figueroa
DEMANDADO:	Julio César Rivera Molina
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 162
DECISIÓN:	Inadmite demanda ejecutiva singular

Remitida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por falta de competencia, se somete la presente demanda al respectivo estudio de admisibilidad. En virtud de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. El escrito de demanda va dirigido al juez civil municipal de Medellín sin ser el competente por razón del factor objetivo-cuantía. Las pretensiones de la demanda exceden los 150 SMLMV (mayor cuantía), como se explica en la decisión de rechazo proferida por el juez que remite. Al tratarse de una demanda de mayor cuantía el competente es el juez civil del circuito de oralidad de Medellín.

Por consiguiente, de acuerdo al artículo 82-1, se solicita a la demandante LINA MARIA OCHOA FIGUEROA corregir la designación del juez a quien se dirige la demanda para efectos de cumplir los requisitos legales de la misma.

2. Se reitera que se trata de una demanda de mayor cuantía y no de mínima como afirma la demandante al inicio de la demanda y en el acápite de procedimiento y cuantía. Por tanto, debe corregirse la determinación de la cuantía en la demanda.
3. También se observa en el cuerpo de la demanda un error de redacción en el valor del pagaré número 1. En la misma la demandante escribe (\$170.000) en repetidas ocasiones, en lugar de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$170.000.000).

Con la finalidad de lograr claridad y precisión que la ley exige para la admisión de demandas, se solicita a la demandante la corrección de la expresión numérica del monto relacionado.

4. Para mejor proveer, conforme el artículo 93-3 del Código General del Proceso, se hace necesario presentar la demanda subsanada e integrada en un solo escrito.

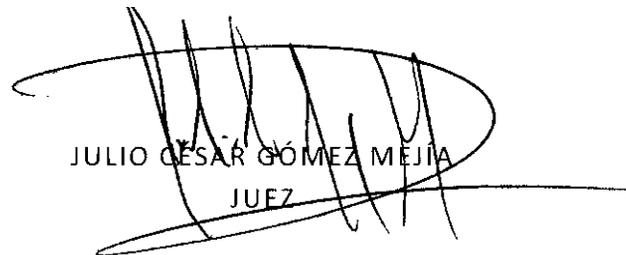
Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía presentada por la señora LINA MARIA OCHOA FIGUEROA en contra del señor JULIO CÉSAR RIVERA MOLINA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2º.) CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ